



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2054/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2054/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tlalpan.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición conocer si existe en los archivos de la Alcaldía la siguiente información- si en cada una de las canchas de futbol rápido del municipio y/o en donde se fomenta este deporte existe o hay un distintivo alusiva al reconocimiento del autor de la obra por el creada y/o alguna mención en referencia al nombre completo o dirección del autor/titular



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Canchas de Futbol, Distintivo, Reconocimiento, Autor, Obras.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tlalpan
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2054/2025.

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tlalpan.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de julio de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2054/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Tlalpan**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El veintiocho de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075125001065**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

LA RESPUESTA ANTERIOR INMEDIATA NO APLICA (NO HAY CANCHAS DE FUTBOL RAPIDO) NO PARTICULARES LES INFORMO LO SIGUIENTE CON FECHA 28 OCTUBRE DEL 2021 CON FOLIO DE TRANSPARENCIA 0920755121000146 -SIGNADO POR EL MAESTRO RAUL TORRES PEÑA (COORDINADOR DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS) REPORTO 10 CANCHAS DE FUTBOL RAPIDO ADMINISTRADAS POR EL MINICIPIO

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

DE IGUAL MANERA CON FECHA 5 DE ENERO DEL 2023 CON FOLIO 092075122002171 SIGNADO POR EL C- JORGE ROMERO (COORDINADOR DE INFORMACION PUBLICA) Y LA LIC. DIRECTORA DE DESARROLLO SOCILA LIC. NATALIA MARQUEZ Y EL COORDINDOR DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS CHRISTIAN GARCIA REPORTAN 10 CANHCAS DE FUTBOL RPAIDO DENTRO DE LA ALCALDIA

POR LO TANTO ATENTAMENTE JURIDICO Y GOBIERNO ---DESARROLLO SOCIAL SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA

ATENTAMENTE DIRECCION DE JURIDICO Y GOBIERNO (NO OTRA AREA)
SOLICITO FUTBOL RAPIDO ---FUTBOL RAPIDO
EL PROMOVENTE EL C. [...] CON NUMERO TELEFONICO [...] PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACION

REQUIERO LA SIGUIENTE INFORAMCION DE ESTE MUNICIPIO:

EXPONGO---- EN ESTE MOMENTO HEMOS DETECTADO QUE HAY (EXISTEN) CANCHAS DE FUTBOL RÁPIDO (NO PARTICULARES) EN ESTA ALCALDIA EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD CON EL OBJETO DE FOMENTAR EL DEPORTE Y EL ESPARCIMIENTO EN ESTA ZONA, CONSTRUIDAS O NO POR LA ADMINISTRACIÓN EN TURNO, CONSTRUIDAS O NO CON RECURSOS PÚBLICOS, ADMINISTRADAS O NO POR EL MUNICIPIO

EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR LAS CANCHAS DEL FUTBOL RÁPIDO (en sus diferentes acepciones variantes o modificaciones) ESTÁN CONSIDERADAS COMO (DERECHOS RESERVADOS) AVALADO EN UN CERTIFICADO LEGAL, EN FAVOR DEL AUTOR CREADOR DE LA OBRA(S) ESTÁN VIGENTES Y SURTIENDO EFECTOS LEGALES, QUE SON DE ORDEN PUBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. TODO EMANADO Y AMPARADO EN LA CARTA MAGNA (CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEYES INTERNACIONALES)

EN LAS CANCHAS DE ESTE MUNICIPIO SE ESTÁ REALIZANDO LA REPRESENTACIÓN, COMUNICACIÓN, TRANSMISIÓN Y EXHIBICIÓN Y PUBLICA DE LA OBRA (REGISTRADA CONFORME A DERECHO) Y SE HA REALIZADO A LO LARGO DE VARIOS AÑOS EN ADMINISTRACIONES PRESENTES Y/O PASADAS (ANTERIORES)

DE TAL MANERA QUE PARECIERA QUE ESTE MUNICIPIO TRABAJARA BAJO AUTORIZACIÓN, LICENCIA U OTRA ESPECIFICACIÓN LEGAL REALIZADA POR EL MUNICIPIO Y EL AUTOR CREADOR DE LA(S) OBRA(S) DEL FUTBOL RAPIDO POR CONSIGUIENTE ANTE ESTE HECHO SOLICITO SABER LO SIGUIENTE

- 1) SI EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ALCALDIA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN- SI EN CADA UNA DE LAS CANCHAS DE FUTBOL RÁPIDO (NO PARTICULARES) DEL MUNICIPIO Y/O EN DONDE SE FOMENTE ESTE DEPORTE (CANCHAS DE USOSO MULTIPLES) EXISTE O HAY UN DISTINTIVO (PLACA, PINTURA O CUALQUIER OTRO ADITAMENTO CONOCIDO O POR CONOCERSE) ALUSIVA AL RECONOCIMIENTO DEL AUTOR DE LA OBRA POR EL CREADA Y/O ALGUNA MENCION EN REFERENCIA AL NOMBRE COMPLETO O DIRECCION DEL AUTOR/TITULAR (CRÉDITO AL AUTOR POR SU OBRA)
- b) SI FUESE EL CASO SOLICITO UNA COPIA DE LOS DOCUMENTOS CON LA INFORMACION POR CANCHA.
-
-

A.-SOLICITO SE ME ENTREGUE LA INFORMACION (CON HOJA MEMBRETADA DE ESTA ALCALDIA Y CON FOLIO CON FIRMAS CON TODO LO MANDATADO POR LA LEY EN LAS CONTESTACIONES. (NO EN HOJA SIN MEMBRETE)

B.-LAS RESPUESTAS SI NO HAY INCONVENIENTE SEA ATRAVEZ DE PDF O WO.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Prevención por la totalidad de la información. El dos de junio, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **PREVENCIÓN**, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información pública, Datos personales y Archivos, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a su Solicitud de Información Pública ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI-2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 092075125001063; 092075125001064; 092075125001065; EN la cual solicita:

“LA RESPUESTA ANTERIOR INMEDIATA NO APLICA (NO HAY CANCHAS DE FUTBOL RAPIDO) NO PARTICULARES LES INFORMO LO SIGUIENTE CON

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono:55 56 36 21 20

FECHA 28 OCTUBRE DEL 2021 CON FOLIO DE TRANSPARENCIA 0920755121000146 -SIGNADO POR EL MAESTRO RAUL TORRES PEÑA (COORDINADOR DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS) REPORTO 10 CANCHAS DE FUTBOL RAPIDO ADMINISTRADAS POR EL MUNICIPIO" ... (SIC).

Y en términos del artículo 203 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, requerimos los documentos donde contesté el maestro Raúl Torres Peña (coordinador de actividades deportivas) donde reporta diez canchas de fútbol rápido y los signados por C. Jorge Romero (coordinador de información pública), la Directora de Desarrollo Social, Lic. Nataly Márquez y el Coordinador de actividades deportivas, Christian García, donde reportan 10 canchas de fútbol rápido dentro de la Alcaldía. esto con el fin de rastrear la información idónea y poder generar una adecuada respuesta a lo solicitado, la cual ha sido ingresada de manera reiterada. y tanto la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Bienestar e Igualdad Sustantiva han contestado en 5 ocasiones que la información no se localiza.

Asimismo, para cualquier aclaración y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta no esté visible, o el archivo anexo no pueda ser leído, le reitero que estamos a sus órdenes en el teléfono 55 5483 1500 ext. 2243 o bien, Usted podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Moneda s/n esquina Callejón Carrasco Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan C.P. 14000, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas para poner a su disposición medios alternativos más eficaces. esperando optimizar así nuestro servicio de entrega de información.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Desahogo de la prevención. El nueve de junio, la persona solicitante, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, respondió la prevención que le fue realizada por el Sujeto obligado, en los términos siguientes:

NO ES OBLIGACION MANDAR LA INFORMACION SOLICITADA POR ESO SE LES DIO LA REFERENCIA (PARA BUSCAR EN LOS ARCHIVOS DE MUNICIPIO) EN LOS ARCHIVOS DE LA ALCALDIA Y EN LOS ARCHIVOS DE TRANSPARENCIA -- OTRA REFERENCIA DE TRANSPARENCIA 092075122002171 CON FECHA 5 DE ENERO (DE ESA INFORMACION REQUIERO AL INFORMACION) -OTRA REFERENCIA FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 2022 CON FOLIO TLALPAN/DGDS/CDAD/800/2022 SIGNADO POR CHRISTIAN GARCIA CRUZ [Sic.]

IV. Respuesta. El veintitrés de junio, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **AT/DGAJG/ 1898 /2025**, de dieciséis de junio, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio **AT/CUTAIPDPyA/0888/2025** de fecha 16 de junio de 2025, relativo a la solicitud de información pública ingresada con el número de folio 092075125001065, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia SISA-2 (PNT); me permito informar lo siguiente:

De acuerdo a la información solicitada por el peticionario, se hace mención que en esta Dirección General, no se encuentra información alguna o expediente relacionado al tema que compete a “canchas de futbol rápido”; ya que dentro de nuestras funciones y atribuciones que son conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, mediante el Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan con número de registro **MA-TLP-24-4CF34303**, la información solicitada no forma parte de nuestras atribuciones otorgadas.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **AT / DGBIS / CDAD / 1371/ 2025**, de diecinueve de junio, suscrito por el Coordinador de Desarrollo de Actividades Deportivas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio **AT/DGBIS/0010/2025**, mediante el cual remiten la solicitud de información con folio 092075125001065, ingresado por el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia **SISAI-2.0 (PNT)** a través de la cual se ha requerido la siguiente información:

[Se transcribe solicitud]

Al respecto, le informo que después de realizar un recorrido en las 10 canchas que manifiesta, las medidas de las canchas no cuentan con los requisitos reglamentarios para considerarse de futbol rápido, asimismo después de una búsqueda exhaustiva no se encontró registro alguno en los archivos de esta Coordinación, sobre placa,

pintura o cualquier otro aditamento conocido o por conocerse) alusiva al reconocimiento del autor de la obra por el creada y/o alguna mención en referencia al nombre completo o dirección del autor titular (crédito al autor por su obra). Por lo tanto, bajo la denominación “de fútbol rápido”, no se tiene reconocidas esas canchas en los diferentes Centros y Módulos Deportivos administrados por esta Coordinación.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

V. Recurso. El veinticinco de junio, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

NO SE CONTESTO LO SOLICITADO
[Sic.]

VI. Prevención. El treinta de junio, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

VII. Omisión. El ocho de julio, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

“LA RESPUESTA ANTERIOR INMEDIATA NO APLICA (NO HAY CANCHAS DE FUTBOL RAPIDO) NO PARTICULARES LES INFORMO LO SIGUIENTE CON FECHA 28 OCTUBRE DEL 2021 CON FOLIO DE TRANSPARENCIA 0920755121000146 -SIGNADO POR EL MAESTRO [...] TORRES PEÑA (COORDINADOR DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS) REPORTO 10 CANCHAS DE FUTBOL RAPIDO ADMINISTRADAS POR EL MINICIPIO

DE IGUAL MANERA CON FECHA 5 DE ENERO DEL 2023 CON FOLIO 092075122002171 SIGNADO POR EL C- JORGE ROMERO (COORDINADOR DE INFORMACION PUBLICA) Y LA LIC. DIRECTORA DE DESARROLLO SOCILA LIC. NATALIA MARQUEZ Y EL COORDINDOR DE ACTIBVIDADES DEPORTIVAS CHRISTIAN GARCIA REPORTAN 10 CANHCAS DE FUTBOL RPAIDO DENTRO DE LA ALCALDIA

POR LO TANTO, ATENTAMENTE JURIDICO Y GOBIERNO ---DESARROLLO SOCIAL SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA

ATENTAMENTE DIRECCION DE JURIDICO Y GOBIERNO (NO OTRA AREA)
SOLICITO FUTBOL RAPIDO ---FUTBOL RAPIDO

EL PROMOVENTE EL C. [...] CON NUMERO TELEFONICO [...] PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACION

REQUIERO LA SIGUIENTE INFORMACION DE ESTE MUNICIPIO:

EXPONGO---- EN ESTE MOMENTO HEMOS DETECTADO QUE HAY (EXISTEN) CANCHAS DE FUTBOL RÁPIDO (NO PARTICULARES) EN ESTA ALCALDIA EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD CON EL OBJETO DE FOMENTAR EL DEPORTE Y EL ESPARCIMIENTO EN ESTA ZONA, CONSTRUIDAS O NO POR LA ADMINISTRACIÓN EN TURNO, CONSTRUIDAS O NO CON RECURSOS PÚBLICOS, ADMINISTRADAS O NO POR EL MUNICIPIO

EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR LAS CANCHAS DEL FUTBOL RÁPIDO (en sus diferentes acepciones variantes o modificaciones) ESTÁN CONSIDERADAS COMO (DERECHOS RESERVADOS) AVALADO EN UN CERTIFICADO LEGAL, EN FAVOR DEL AUTOR CREADOR DE LA OBRA(S) ESTÁN VIGENTES Y SURTIENDO EFECTOS LEGALES, QUE SON DE ORDEN PUBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.TODO EMANADO Y AMPARADO EN LA CARTA MAGNA (CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEYES INTERNACIONALES)

EN LAS CANCHAS DE ESTE MUNICIPIO SE ESTÁ REALIZANDO LA REPRESENTACIÓN, COMUNICACIÓN, TRANSMISIÓN Y EXHIBICIÓN Y PUBLICA DE LA OBRA (REGISTRADA CONFORME A DERECHO) Y SE HA REALIZADO A LO LARGO DE VARIOS AÑOS EN ADMINISTRACIONES PRESENTES Y/O PASADAS (ANTERIORES)

DE TAL MANERA QUE PARECIERA QUE ESTE MUNICIPIO TRABAJARA BAJO AUTORIZACIÓN, LICENCIA U OTRA ESPECIFICACIÓN LEGAL REALIZADA POR EL MUNICIPIO Y EL AUTOR CREADOR DE LA(S) OBRA(S) DEL FUTBOL RAPIDO POR CONSIGUIENTE, ANTE ESTE HECHO SOLICITO SABER LO SIGUIENTE

1) SI EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ALCALDIA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN- SI EN CADA UNA DE LAS CANCHAS DE FUTBOL RÁPIDO (NO PARTICULARES) DEL MUNICIPIO Y/O EN DONDE SE FOMENTE ESTE DEPORTE (CANCHAS DE USOSO MULTIPLES) EXISTE O HAY UN DISTINTIVO (PLACA, PINTURA O CUALQUIER OTRO ADITAMENTO CONOCIDO O POR CONOCERSE) ALUSIVA AL RECONOCIMIENTO DEL AUTOR DE LA OBRA POR EL CREADA Y/O ALGUNA MENCION EN REFERENCIA AL NOMBRE COMPLETO O DIRECCION DEL AUTOR/TITULAR (CRÉDITO AL AUTOR POR SU OBRA)

b) SI FUESE EL CASO SOLICITO UNA COPIA DE LOS DOCUMENTOS CON LA INFORMACION POR CANCHA.

A.-SOLICITO SE ME ENTREGUE LA INFORMACION (CON HOJA MEMBRETADA DE ESTA ALCALDIA Y CON FOLIO CON FIRMAS CON TODO LO MANDATADO POR LA LEY EN LAS CONTESTACIONES. (NO EN HOJA SIN MEMBRETE)

B.-LAS RESPUESTAS SI NO HAY INCONVENIENTE SEA ATRAVEZ DE PDF O WO".
[Sic.]

- b) En Sujeto Obligado, a través del Coordinador de Desarrollo de Actividades Deportivas, le informó a la persona solicitante que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró registro alguno en los archivos de esta Coordinación, sobre placa, pintura o cualquier otro aditamento conocido o por conocerse) alusiva al reconocimiento del autor de la obra por el creada y/o alguna mención en referencia al nombre completo o dirección del autor/titular (crédito al autor por su obra).

Asimismo, le informó que bajo la denominación “de fútbol rápido”, no se tiene reconocidas esas canchas en los diferentes Centros y Módulos Deportivos administrados por esa Coordinación.

- c) El solicitante al realizar su agravio indicó lo siguiente:
“NO SE CONTESTO LO SOLICITADO.”
[Sic.]

En este contexto, no fue posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el Sujeto Obligado, en su respuesta se pronunció respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante, en ese sentido, se advirtió que la respuesta emitida guarda relación con lo solicitado, por lo cual no fue posible concluir, cuál o cuáles pedimentos informativos considera el particular no le fueron proporcionados.

Lo anterior, toda vez que, el particular de manera genérica señaló que no se le contesto lo solicito, por lo anterior, no fue posible deducir la causa de pedir de la

persona recurrente, dado que el particular no aclaró su acto reclamado ni su agravio, al no manifestar con claridad, que información consideró no le fue proporcionada, siendo que el sujeto obligado en la respuesta se pronunció respecto a su requerimiento informativo.

Aunado a lo anterior, es importante señalar, que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

En ese tenor, es importante recordar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004.

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **treinta de junio**, a través del correo electrónico, señalado por la parte recurrente, como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes primero al lunes siete de julio de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días cinco y seis de julio de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos

garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.